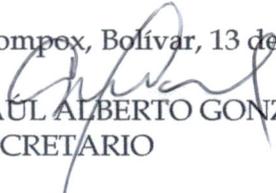




INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Dasbeliz Arenilla Duran contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00160-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de junio de 2021


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Dasbeliz Arenilla Duran contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00160-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Alaín Varón Núñez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes o de ahorro, CDT u otras en los bancos Bancolombia, BBVA y banco Agrario sucursales de la ciudad de Mompox, por concepto de rentas propias o por cualquiera otro concepto.
2. embargo y retención sobre los recursos que por concepto de prestación de servicios médicos hospitalarios a la población del régimen subsidiado y contributivo le son girados a la ESE ejecutada por parte de Ambuq EPS, Comfamiliar EPS, Nueva EPS, Mutual SER EPS, y Unión Temporal del Norte y/o Organización Clínica General del Norte.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, antes de entrar a resolver la procedencia de las medidas cautelares, el despacho decreta inicialmente el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos Bancolombia, BBVA y Agrario de Colombia, sucursales de Mompox, Bolívar, por ser las mismas entidades a que hace referencia el togado demandante.



En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o de tenerla esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las EPS Ambuq EPS, Comfamiliar EPS, Nueva EPS, Mutual SER EPS, y Unión Temporal del Norte y/o Organización Clínica General del Norte, excluyéndose de manera específica los pertenecientes al régimen subsidiado, los cuales gozan de inembargabilidad.

De igual manera se accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes o de ahorro, CDT u otras en los bancos Bancolombia, BBVA y banco Agrario sucursales de la ciudad de Mompox, por concepto de rentas propias, no accediendo a la solicitud de cualquier concepto, pues se podrían estar embargando dineros de carácter inembargable.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos Bancolombia, BBVA y Agrario de Colombia sucursales de la ciudad de Mompox, Bolívar.

Segundo: En el evento de que la demandada no lleve la cuenta señalada en el artículo en precedencia o de tenerla esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las EPS Ambuq EPS, Comfamiliar EPS, Nueva EPS, Mutual SER EPS, y Unión Temporal del Norte y/o Organización Clínica General del Norte, excluyéndose de manera específica los pertenecientes al régimen subsidiado, los cuales gozan de inembargabilidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes o de ahorro, CDT u otras en los bancos Bancolombia, BBVA y banco Agrario sucursales de la ciudad de Mompox, por concepto de rentas propias, no accediendo a la solicitud de cualquier concepto, pues se podrían estar embargando dineros de carácter inembargable.

Cuarto: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en los cuales se indicará que el embargo se limita hasta la suma de \$30.628.439.

Quinto: Requierase al apoderado judicial del extremo ejecutante para que presente la liquidación dentro del proceso de marras, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP, norma aplicable a la presente ejecución por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

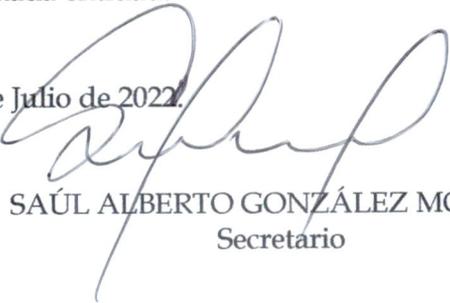
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HECTOR JESUS MONOSALVA VILLALOBOS, contra Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00, informándole que el apoderado judicial ejecutante solicita se requiera al gerente del BBVA sucursal Mompox, como también a la central de embargos de la mencionada entidad.

Mompox, Bolívar, 07 de Julio de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HECTOR JESUS MONOSALVA VILLALOBOS, contra Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00.

"I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes:

El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera al gerente del Banco BBVA Colombia SA de la ciudad de Mompox, Bolívar, en especial a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio JSPC No. 0520 del 13 de junio 2022 y para que explique las razones de orden legal, y sin dilación alguna en que se funda para no dar cumplimiento a la orden judicial como es su deber.

III. Consideraciones:

Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante providencia calendada 09 de junio de 2022, ratifico la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, como consecuencia de lo anterior, se libró el oficio JSPC No. 0520 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se puso de presente al gerente del banco BBVA Colombia SA, sucursal de la ciudad de Mompox, Bolívar, la decisión tomada en la citada providencia, el cual fue recibido en esa dependencia el día 13 de junio del presente año. Limitando la medida en \$14.739.389.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de requerimiento es procedente, pues es deber de la entidad bancaria dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que

cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicada, de igual manera para que explique las razones de orden jurídico en que se ampara para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera se le requerirá para que de manera inmediata y sin dilación alguna dé cumplimiento a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Por último se ordenará que por secretaría se comuniqué a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, oficina principal de la ciudad de Bogotá, del presente requerimiento.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Requierase al señor Gerente del Banco BBVA Colombia SA, sucursal Mompox, y a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, para que en el término máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la reiteración y ratificación de la medida cautelar comunicada a través de oficios JSPC el oficio JSPC No. 0520 del 13 de junio de 2022, en caso negativo se servirá explicar las razones de orden jurídico en que se ampara, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial

Segundo: Solicítese al señor gerente del banco BBVA Colombia SA de la ciudad de Mompox, Bolívar, que dé cumplimiento inmediato y sin dilación alguna a la medida decretada.

Tercero: Comuníquese a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, oficina principal de la ciudad de Bogotá de Bogotá del presente requerimiento.

De igual forma de haber dineros retenidos estos deben ser puestos a órdenes de este despacho judicial a la cuenta 134682044002, a través del banco agrario y al proceso referenciado.

Cuarto: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta providencia, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO MOMPOX, BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Lili López Cadena, Miguel Taboada Fernández, Jorge Peralta Robles, María Torres Gómez, Miriam Hernández Nieto, Eliecer Flórez Vera y Marianela Florián Torrez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00093-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Junio de 2022

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Mompox, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Lili López Cadena, Miguel Taboada Fernández, Jorge Peralta Robles, María Torres Gómez, Miriam Hernández Nieto, Eliecer Flórez Vera y Marianela Florián Torrez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00093-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar del libelo demandatorio que el doctor Janner Jefferson Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

Demandante	Resolución	Concepto	Monto
Lilis López Cadena	190604-001	Honorarios	\$6.672.972
Miguel Taboada F.	200330-010	Honorarios	\$5.400.000
Jorge Peralta Robles	191230-004	Honorarios	\$3.924.728
María Torres Gómez	191230-005	Honorarios	\$3.924.728
Miriam Hernández N.	191010-001	Honorarios	\$7.675.196
Eliecer Florez Vera	200221-001	Honorarios	\$14.850.000
Marianela Florián T.	200220-001	Honorarios	\$8.600.000

Las obligaciones de las cual se persigue su satisfacción mediante la presente ejecución se encuentran reconocidas por la entidad hospitalaria ejecutada, en actos administrativos (resoluciones antes relacionadas), suscritas por Karin Cárdenas Torres, en calidad de Gerente de la ESE ejecutada.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,



III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, se pudo apreciar que tienen inmersas las constancias de ser primera copia de su original, de igual manera se aportaron las constancia de notificación y de ejecutoria de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, las cuales se encuentran suscritas por la gerencia de la ESE ejecutada, por lo que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se entra a estudiar su procedencia.

Es menester señalar respecto de las medidas cautelares deprecadas, que lo primero que se debe embargar el la cuenta que el ejecutado lleve para el pago de sentencia y conciliaciones y solo en el evento de que tal cuenta no se lleve o esta no posea saldos, surge la procedencia de otras medidas cautelares.

Así las cosas, por no haberse solicitado el embargo y retención de las cuentas que la ejecutada tenga aperturada para el pago de sentencias y conciliaciones, el Despacho se abstiene de decretar medidas hasta tanto el apoderado ejecutante no las solicite.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Lili López Cadena, Miguel Taboada Fernández, Jorge Peralta Robles, María Torres Gómez, Miriam Hernández Nieto, Eliecer Flórez Vera y Marianela Florián Torrez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando, por las siguientes sumas:

Demandante	Monto
Lilis López Cadena	\$6.672.972
Miguel Taboada F.	\$5.400.000
Jorge Peralta Robles	\$3.924.728



María Torres Gómez	\$3.924.728
Miriam Hernández N.	\$7.675.196
Eliecer Florez Vera	\$14.850.000
Marianela Florián T.	\$8.600.000

De igual manera se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico hospitalsanfernando@hotmail.com el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: No se decretan medidas cautelares conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Janner Jefferson Martínez Gutiérrez, como apoderado judicial especial de la ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 DAVID PAVA MARTÍNEZ
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Mary Luz Cabrales Muñoz contra el municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00140-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar 1° de Julio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Primero (1°) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Mary Luz Cabrales Muñoz contra el municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00140-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Sergio Luis Muñoz Castro, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por la suma de \$22.135.778, por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en el acto administrativo resolución No.141 del 11 de septiembre de 2017.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y corrientes, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (resolución No.141 del 11 de septiembre de 2017), carece de la constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.



Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Tenemos que en el caso de marras se aportó por escrito separado certificación de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por Dayana Carolina Pérez Quiroz, en calidad de Profesional Universitario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba, Bolívar, en la que se certifica que la resolución 1 41 del 11 de septiembre de 2017, es primera y fiel copia de su original, pero es del caso anotar que dicha constancia debe aparecer inmersa en el acto administrativo y no por separado para que pueda prestar mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Sergio Luís Muñoz Castro, identificado con CC No.1.128.125.564 y TP No. 232.629 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Norbelis Camargo Morales contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00149-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Julio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Norbelis Camargo Morales contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00149-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Albeiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del municipio de San Martín de Loba Bolívar, por la suma de \$16.380.990, por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en acto administrativo (resolución No. 362 de diciembre de 2019).

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser primera copia de su original, igualmente aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo, esto debido a que la beneficiaria al momento de notificación manifestó que no interpondría recurso alguno.

En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Norbelis Camargo Morales, identificada con CC No. 52.199.275 y en contra del municipio de San Martín de Loba Bolívar, identificado con Nit. No. 8000434862, por la suma de \$16.380.990, más intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de San Fernando Bolívar, a través del correo electrónico notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Albeiro Acuña Rodríguez, identificado con la CC No.1.081.650.069 de Mompox y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial especial de la ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

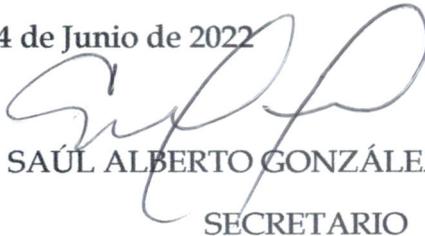
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado SERGIO CRUZ ORTIZ CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-2019-00087-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Junio de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por **SERGIO CRUZ ORTIZ CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.** Rad. No. 134683189-002-2022-2019-00087-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ

LIQUIDACION

Soporte Tecnico <ausbertogordongordon@hotmail.com>

Lun 30/05/2022 6:39 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ.

IDENTIFICACIÓN: 19.774.999.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

NIT: 806.007.464-1.

Radicación No.: 13-468-31-89-002-2019-00087-00

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto a la presente, liquidación del proceso referenciado a consideración del despacho fin sea aprobada, lo anterior para los fines pertinentes.

Favor confirmar recibido

Del señor Juez,

AUSBERTO GORDON GORDON
C.C. No 73.236.401 de Magangué Bolívar.
T.P. 121.326 C.S.J.



Ausberto Gordon Gordon

Abogado Universidad del Atlántico
Carrera 44 No 37-21 Piso 11 Oficina 11-10 Edificio suramericana
EMAIL: ausbertogordongordon@hotmail.com
Tel. 3004855116
Barranquilla – Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ.
IDENTIFICACIÓN: 19.774.999.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.
NIT: 806.007.464-1.
Radicación No.: 13-468-31-89-002-2019-00087-00

AUSBERTO GORDON GORDON, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto llego ante su honorable despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 446 C.G.P., con el objeto de presentar a su consideración y posterior aprobación LIQUIDACION DEL CREDITO, que comprende capital e intereses legales y moratorios del proceso de la referencia que a continuación relaciono:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Demandante: SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ.	
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR.	
Acción: EJECUTIVO LABORAL.	
Juzgado: 1° PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS – BOLÍVAR	
Radicación: 2019-00087-00.	
CRÉDITO (Resolución 059 del 29/12/2015)	\$ 49.950.041,54
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN	14-Ene-2016
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN	26-mayo-2022
DIAS DE MORA	2.324
CAPITAL	\$ 49.950.041,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS (14-01-2016 A 26-05-2022)	\$ 87.683.096,60
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$137.633.138,14

Los anteriores valores provienen de la liquidación que a continuación se detalla:

Tasa de interés certificada			Liquidación por periodo			Valores liquidados		
Desde	Hasta	Tasa interés anual aplicable	Desde	Hasta	Días	Base	Intereses	Total
Saldo inicial de la deuda								\$ 49.950.042,54
1-ene.-2016	31-mar.-2016	27,57%	15-ene.-2016	31-mar.-2016	77	\$49.950.042	\$2.905.162,84	\$52.855.204,38
1-abr.-2016	30-jun.-2016	27,57%	1-abr.-2016	30-jun.-2016	91	\$49.950.042	\$3.433.374,27	\$56.288.578,65
1-jul.-2016	30-sep.-2016	27,57%	1-jul.-2016	30-sep.-2016	92	\$49.950.042	\$3.471.103,65	\$59.759.682,30
1-oct.-2016	31-dic.-2016	27,57%	1-oct.-2016	31-dic.-2016	92	\$49.950.042	\$3.471.103,65	\$63.230.785,95
1-ene.-2017	31-mar.-2017	27,57%	1-ene.-2017	31-mar.-2017	90	\$49.950.042	\$3.395.644,88	\$66.626.430,83
1-abr.-2017	30-jun.-2017	27,57%	1-abr.-2017	30-jun.-2017	91	\$49.950.042	\$3.433.374,27	\$70.059.805,10
1-jul.-2017	31-ago.-2017	27,57%	1-jul.-2017	31-ago.-2017	62	\$49.950.042	\$2.339.222,03	\$72.399.027,13
1-sep.-2017	30-sep.-2017	27,57%	1-sep.-2017	30-sep.-2017	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$73.530.908,76
1-oct.-2017	31-oct.-2017	27,57%	1-oct.-2017	31-oct.-2017	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$74.700.519,77
1-nov.-2017	30-nov.-2017	27,57%	1-nov.-2017	30-nov.-2017	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$75.832.401,40
1-dic.-2017	31-dic.-2017	27,57%	1-dic.-2017	31-dic.-2017	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$77.002.012,41
1-ene.-2018	31-ene.-2018	27,57%	1-ene.-2018	31-ene.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$78.171.623,42
1-feb.-2018	28-feb.-2018	27,57%	1-feb.-2018	28-feb.-2018	28	\$49.950.042	\$1.056.422,85	\$79.228.046,27
1-mar.-2018	31-mar.-2018	27,57%	1-mar.-2018	31-mar.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$80.397.657,28
1-abr.-2018	30-abr.-2018	27,57%	1-abr.-2018	30-abr.-2018	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$81.529.538,91
1-may.-2018	31-may.-2018	27,57%	1-may.-2018	31-may.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$82.699.149,92
1-jun.-2018	30-jun.-2018	27,57%	1-jun.-2018	30-jun.-2018	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$83.831.031,55
1-jul.-2018	31-jul.-2018	27,57%	1-jul.-2018	31-jul.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$85.000.642,56
1-ago.-2018	31-ago.-2018	27,57%	1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$86.170.253,57
1-sep.-2018	30-sep.-2018	27,57%	1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$87.302.135,20
1-oct.-2018	31-oct.-2018	27,57%	1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$88.471.746,21
1-nov.-2018	30-nov.-2018	27,57%	1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$89.603.627,84
1-dic.-2018	31-dic.-2018	27,57%	1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$90.773.238,85
1-ene.-2019	31-ene.-2019	27,57%	1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$91.942.849,86
1-feb.-2019	28-feb.-2019	27,57%	1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	\$49.950.042	\$1.056.422,85	\$92.999.272,71
1-mar.-2019	31-mar.-2019	27,57%	1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$94.168.883,72
1-abr.-2019	30-abr.-2019	27,57%	1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$95.300.765,35
1-may.-2019	31-may.-2019	27,57%	1-may.-2019	31-may.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$96.470.376,36
1-jun.-2019	30-jun.-2019	27,57%	1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$97.602.257,99
1-jul.-2019	31-jul.-2019	27,57%	1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$98.771.869,00
1-ago.-	31-ago.-	27,57%	1-ago.-	31-ago.-	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$99.941.480,01

2019	2019		2019	2019				
1-sep.-2019	30-sep.-2019	27,57%	1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$101.073.361,64
1-oct.-2019	31-oct.-2019	27,57%	1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$102.242.972,65
1-nov.-2019	30-nov.-2019	27,57%	1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$103.374.854,28
1-dic.-2019	31-dic.-2019	27,57%	1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$104.544.465,29
1-ene.-2020	31-ene.-2020	27,57%	1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$105.714.076,30
1-feb.-2020	29-feb.-2020	27,57%	1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	\$49.950.042	\$1.094.152,24	\$106.808.228,54
1-mar.-2020	31-mar.-2020	27,57%	1-mar.-2020	31-mar.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$107.977.839,55
1-abr.-2020	30-abr.-2020	27,57%	1-abr.-2020	30-abr.-2020	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$109.109.721,18
1-may.-2020	31-may.-2020	27,57%	1-may.-2020	31-may.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$110.279.332,19
1-jun.-2020	30-jun.-2020	27,57%	1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$111.411.213,82
1-jul.-2020	31-jul.-2020	27,57%	1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$112.580.824,83
1-ago.-2020	31-ago.-2020	27,57%	1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$113.750.435,84
1-sep.-2020	30-sep.-2020	27,57%	1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$114.882.317,47
1-oct.-2020	31-oct.-2020	27,57%	1-oct.-2020	31-oct.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$116.051.928,48
1-nov.-2020	30-nov.-2020	27,57%	1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$117.183.810,11
1-dic.-2020	31-dic.-2020	27,57%	1-dic.-2020	31-dic.-2020	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$118.353.421,12
1-ene.-2021	31-ene.-2021	27,57%	1-ene.-2021	31-ene.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$119.523.032,13
1-feb.-2021	28-feb.-2021	27,57%	1-feb.-2021	28-feb.-2021	28	\$49.950.042	\$1.056.422,85	\$120.579.454,98
1-mar.-2021	31-mar.-2021	27,57%	1-mar.-2021	31-mar.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$121.749.065,99
1-abr.-2021	30-abr.-2021	27,57%	1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$122.880.947,62
1-may.-2021	31-may.-2021	27,57%	1-may.-2021	31-may.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$124.050.558,63
1-jun.-2021	30-jun.-2021	27,57%	1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$125.182.440,26
1-jul.-2021	31-jul.-2021	27,57%	1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$126.352.051,27
1-ago.-2021	31-ago.-2021	27,57%	1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$127.521.662,28
1-sep.-2021	30-sep.-2021	27,57%	1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$128.653.543,91
1-oct.-2021	31-oct.-2021	27,57%	1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$129.823.154,92
1-nov.-2021	30-nov.-2021	27,57%	1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$130.955.036,55
1-dic.-2021	31-dic.-2021	27,57%	1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$132.124.647,56
1-ene.-2022	31-ene.-2022	27,57%	1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$133.294.258,57
1-feb.-2022	28-feb.-2022	27,57%	1-feb.-2022	28-feb.-2022	28	\$49.950.042	\$1.056.422,85	\$134.350.681,42
1-mar.-2022	31-mar.-2022	27,57%	1-mar.-2022	31-mar.-2022	31	\$49.950.042	\$1.169.611,01	\$135.520.292,43
1-abr.-2022	30-abr.-2022	27,57%	1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	\$49.950.042	\$1.131.881,63	\$136.652.174,06
1-may.-2022	31-may.-2022	27,57%	1-may.-2022	26-may.-2022	26	\$49.950.042	\$980.964,08	\$137.633.138,14

Sírvase su Señoría, darle traslado de la presente liquidación del crédito a la parte demandada, y en caso de no ser objetada, impartirle aprobación.

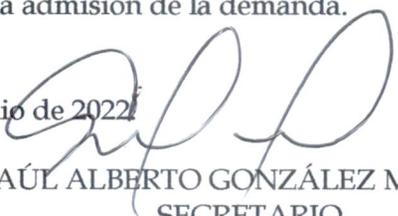
Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ausberto Gordon Gordon', written over a horizontal line.

AUSBERTO GORDON GORDON
C.C. No 73.236.401 de Magangué Bolívar.
T.P. 121.326 C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Danilo López Cardoza contra Smart Exploración Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00141-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Julio de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Danilo López Cardoza contra Smart Exploración Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00141-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. **Antecedentes:** El Doctor Juan Carlos Rico Machuca, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Danilo López Cardoza, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de Smart Exploración Colombia SAS, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y empresa demandada existió contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2021.

Que se declare judicialmente que la demandada adeuda al demandante los siguientes conceptos: Cesantías del año 2020 y los meses trabajados del año 2021, intereses de cesantías, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación en fondo de cesantías, dotación, que se declare judicialmente a la demandada responsable administrativamente de no afiliar al demandante a un fondo de pensiones, así como al pago del retroactivo de los aumentos salariales en el periodo comprendido del año 2020 al 2021.

Solicita igualmente el togado demandante que se condene a la demandada a pagar por concepto de cesantías de los años 2021 y los días trabajados del 2022, la suma de \$2.001.594, la suma de \$8.765.250, por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, igualmente solicita se condene a la demandada al pago de retroactivo de los aumentos salariales de los años 2021 y 2022, así como al pago de horas extras trabajadas por el demandante, ya que su horario era de 6 de la mañana a 6 de la tarde, es decir 4 horas más de las establecidas, la suma de \$22.250.250, por concepto de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$927.111, por concepto de vacaciones año 2021 y días laborados del año 2022, la suma de \$1.011.454 por concepto de auxilio de transporte desde el 30 de mayo. finalmente solicita condena extra y ultra patita y al pago de costas y agencias en derecho que se generen.

III. **Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Danilo López Cardoza con CC No. 1.046403.366 de Achí Bolívar contra Smart Exploration Colombia SAS identificada con Nit. No. 901.238.088-9.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la demandada a través del correo electrónico smartexplorationcolombia11@gmail.com o en la dirección carrera 9#115-06 oficina 806 de la ciudad de Bogotá DC, las cuales han suministrado el togado ejecutante indicando bajo la gravedad de juramento que estas son las habituales de las partes vinculadas al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Carlos Osorio Rico Machuca, identificado con CC No.1.140.863.254 y TP No. 270.997 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



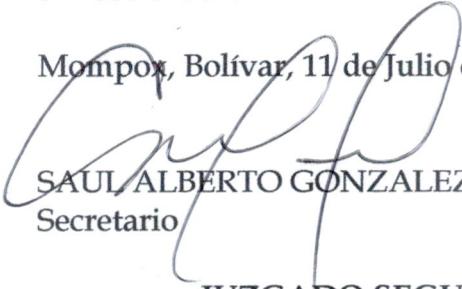
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por ESTEBAN TOSCANO RANGEL contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00069-00, informándole que por error de transcripción se señaló el día 18 de junio de 2022, para realizar la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.T y S.S, siendo la fecha correcta el día 18 de Agosto de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por ESTEBAN TOSCANO RANGEL contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00069-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se programa fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, el día 18 de agosto de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m)

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



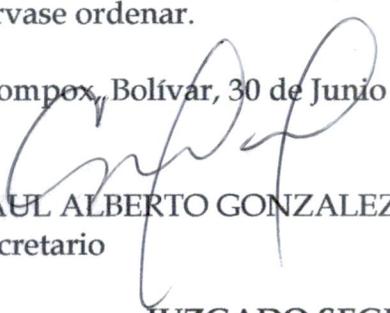
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por LEANDRO GUTIERREZ MOLINA contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00065-00, acompañado de memorial poder presentado por el Dr. Anderson Salas Villalobos. Así mismo se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por LEANDRO GUTIERREZ MOLINA contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00065-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial poder presentado por el Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S.J., quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Señálese el día primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



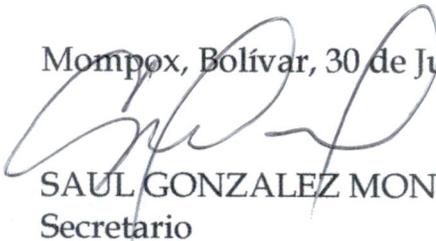
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por LEIDA ESTHER NORIEGA LOPEZ contra CLAUDIA ROSA DIAZ MENDEZ, Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.


SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEIDA ESTHER NORIEGA LOPEZ contra CLAUDIA ROSA DIAZ MENDEZ, Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 8 de junio de 2022, por encontrarse este Despacho Judicial sin servicio de Internet, se señala el día quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m), para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2018-00197-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Julio de 2022.

SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2018-00197-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 24 de marzo de 2022, se señala la nueva fecha para el día 12 de Octubre de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por secretaria librese las citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



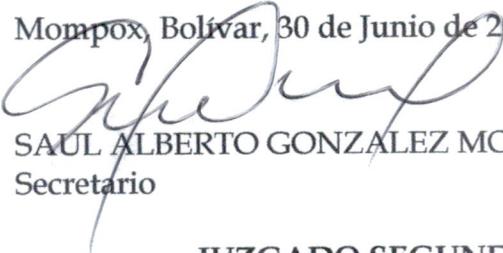
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por RAFAEL ALARCON CAMPO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00087-00, acompañado de memorial poder presentado por el Dr. Javier Antonio Melendez como apoderado del ente demandado, renuncia de poder presentado por el Dr. Javier Antonio Melendez y memorial poder presentado por el Dr. Anderson Salas Villalobos como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar. Así mismo es de indicar que se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por RAFAEL ALARCON CAMPO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00087-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial poder presentado por Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO identificado con C.C No.1.051.658.295 de Mompós y T.P 266.412 del C.S.J, quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Una vez revisado el paginario se observa renuncia de poder presentado por el Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO identificado con C.C No.1.051.658.295 de Mompós y T.P 266.412 del C.S.J como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se visualiza memorial poder presentado por el Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S.J. quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

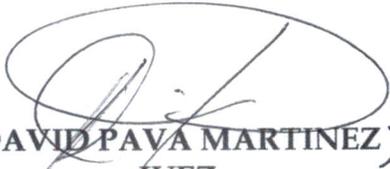
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

SEGUNDO: Señálese el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por YERDITH ARAGON ORTIZ contra JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que el abogado de la parte demandada solicitó aplazamiento.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de julio de 2022.

SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

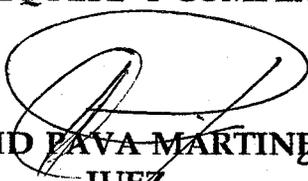
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por YERDITH ARAGON ORTIZ contra JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00.

Como quiera que este Despacho Judicial accedió a la petición incoada por el apoderado de la parte demandada, se señala el día 11 de Octubre de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/68

RE: [Illegible]

[Illegible]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

[Illegible]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

[Illegible]



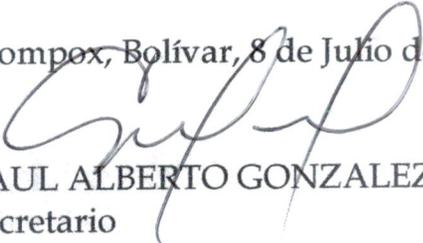
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR E.S.P - COOSERVHA y MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00243-00, informándole que el demandado Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR E.S.P - COOSERVHA y MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00243-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

La entidad demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR E.S.P - COOSERVHA, notificado del auto admisorio, no contesta la demanda, no propone excepciones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aprecia que el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa de Inepta demanda de la cual se correrá traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Se observa del plenario que se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación por inexistencia de vínculo contractual
2. Inepta Demanda
3. Buena Fe
4. Prescripción
5. Excepciones de carácter genérico.

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedidos vuelvan los autos al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda por parte del Municipio De Hatillo De Loba, Bolívar.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR E.S.P - COOSERVHA.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa de Inepta demanda de la cual se correrá traslado a la parte ejecutante, por el término de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas nominadas Inexistencia de la obligación por inexistencia de vínculo contractual, Inepta Demanda, Buena Fe, Prescripción, Excepciones de carácter

CONTESTACIÓN DAINIS COGOLLO

Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

Vie 3/06/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abg.miller36@gmail.com <abg.miller36@gmail.com>

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**DEMANDANTE:** Dainis Cogollo Rodríguez.**DEMANDADO:** Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**RADICADO:** 13-468-31-89-001-2021-00243-00.**ASUNTO:** Contestación de demanda.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 expedida en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según poder que me fue otorgado por el señor Alcalde y Representante Legal del ente territorial doctor: **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, documentos que anexo para los fines pertinentes, muy comedidamente concurre ante su digno despacho, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, descorro el traslado de la demanda a fin de ejercer el derecho de defensa de mis apoderados.

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS		NUMERO 001OF-J	NIT: CODIGO 300 800.255.214-6

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Dainis Cogollo Rodríguez.

DEMANDADO: Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2021-00243-00.

ASUNTO: Contestación de demanda.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 expedida en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según poder que me fue otorgado por el señor Alcalde y Representante Legal del ente territorial doctor: **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, documentos que anexo para los fines pertinentes, muy comedidamente concurro ante su digno despacho, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, descorro el traslado de la demanda a fin de ejercer el derecho de defensa de mis apoderados.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya laborado en el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO, que el Municipio de Hatillo de Loba haya contratado al señor Dainis Cogollo Rodríguez.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya prestado su servicios por orden expresa del Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 El futuro es de todos Gobierno de Colombia		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Ordeño Arias Jiménez - Alcalde</small> <small>Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS			

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, no recibía ninguna clase de salario ni mucho menos honorarios por parte del Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, no recibía ninguna clase de requerimiento por parte del Municipio de Hatillo de Loba, para cumplir con un horario de trabajo.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, no recibía ninguna clase de ordenes por parte del Municipio de Hatillo de Loba, para cumplir con su trabajo.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, no se configura los tres elementos del contrato de trabajo como lo afirma el señor apoderada de la parte demandante.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo afirmado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo afirmado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 16: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 18: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 19: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargos:	Cargos:	Cargos:
 ¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 <p>ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA</p>	<p>OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com</p> <p>Celular: 3208555987</p> <p>OFICIOS ENVIADOS</p>	<p>CODIGO P. 133040</p>	 <p>Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Oleida Arias Jiménez - Alcaldesa Confianza y Seguridad en la Gestión</p>
		<p>VERSION 01</p> <p>FECHA 03012020</p>	

AL HECHO 20: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 21: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 22: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 23: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 24: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 25: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 26: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 28: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 29: NO ES CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO 30: NO ES CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO 31: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 32: NO ES CIERTO, que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, haya celebrado contrato con el Municipio de Hatillo de Loba, y por tanto, carecen de fundamentos lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este hecho.

AL HECHO 33: NO ES CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO 34: NO ES CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO 35: NO ES CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 <p>El futuro es de todos</p> <p>Gobierno de Colombia</p> <p>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</p>		

 ALCALDÍA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Oswaldo Arias Jiménez - Alcalde</small> <small>Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS			

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, en calidad de apoderado de la parte demandada y ejerciendo el derecho de contradicción dentro del proceso, respetuosamente le manifiesto su señoría que nos oponemos a cada una de las pretensiones invocadas dentro de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, por lo tanto, no hay lugar a que las pretensiones de este acápite prosperen, en contra del demandado **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Que el señor DAINIS COGOLLO RODRÍGUEZ, presenta demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Hatillo de Loba, por haber laborado como fontanero en la entidad territorial; sin embargo, hay que manifestarle al despacho que los servicios públicos en el municipio de Hatillo de Loba, lo presta una empresa privada, que se rige por sus propios estatutos, tiene autonomía presupuestal y administrativa, y no es, como lo hace ver hábilmente el señor apoderado de la parte demandante, una empresa que haga parte del ente territorial, como se anotó, es una empresa de naturaleza privada, que se rige por sus propios estatutos; por tanto, el municipio de Hatillo de Loba, no entiende las razones por las cuales, es vinculado a la presente proceso judicial, teniendo en cuenta que el señor DAINIS COGOLLO RODRÍGUEZ, prestó sus servicios en la Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba, empresa, que de acuerdo a las pruebas aportada por la parte actora, cuanta con el Nit, además de contar con personería jurídica propia, igualmente, se rige por sus propios estatutos, y es una empresa totalmente independiente de la entidad territorial, por ser una empresa de naturaleza privada.

Que por las anteriores razones, el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, solicitará que sea desvinculado del presente proceso, por no existir ningún tipo de vinculación laboral entre el municipio de Hatillo de Loba y el señor DAINIS COGOLLO RODRÍGUEZ.

EXCEPCIONES MERITO

Solicito al señor Juez, declarar probada las siguientes excepciones perentorias:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INESISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL.

Como se dejó claro a lo largo de la presente contestación de la demanda, el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, no tiene ningún tipo de vínculo contractual con el señor DAINIS COGOLLO RODRÍGUEZ, por tanto, debe prosperar la presente excepción.

INEPTA DEMANDA

En la demanda hay acumulación en cuanto a los hechos, debido a que algunos de estos, el apoderado de la parte demandante no los separó, expresándolos uno a uno, sino que acumuló varios hechos en un mismo numeral y el código procesal del trabajo en su artículo 25, modificado por el artículo 12 numeral 7 de la ley 712 de 2001, nos dice "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*". Lo cual quiere decir, que los hechos deben ser claros y debidamente clasificados al momento de enumerarlos. Sumado a lo anterior, la presente demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 8 del artículo citado y tampoco cumple con lo establecido en el numeral 9 del mismo artículo.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 El futuro es de todos Gobierno de Caldas		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA</p>	<p>OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com</p> <p>Celular: 3208555987</p>	<p>CODIGO P. 133040</p>	 <p>Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Orally Arles Jiménez - Alcalde</small> <small>Confianza y Seguridad en la Gestión</small></p>
		<p>VERSION 01</p> <p>FECHA 03012020</p>	
<p>OFICIOS ENVIADOS</p>		<p>NUMERO 0010F-J</p> <p>NIT: 800.255.214-6</p> <p>CODIGO 300</p>	

BUENA FE:

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil. La negación de los derechos solicitados se sustenta en la poca transparencia de la parte actora al demandar al municipio de Hatillo de Loba, sin que exista ningún tipo de justificación para ello.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno, esta debe ser declarada por este despacho, en los términos preceptuados por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivos del Trabajo, en especial respecto de cualquier eventual derecho que se hubiere podido generar tres años antes a la fecha de presentación de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO.

Las demás que aparezcan probada durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el juzgado deberá decretarla de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES -TACHA DE FALSEDAD

Desde ahora tacho de falsedad todos los documentos que se aportaron en copia simples por el actor en donde no se precisan que provenga de la autoridad judicial que la profirió, para lo cual solicito al señor Juez realizar el cotejo con los expedientes originales.

ANEXOS

1. Copia de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 42 N°. 45-09 Oficina 101 Edificio el Rosario de la ciudad de Barranquilla.

Email dircelabogado25@hotmail.com

EL municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, recibe notificaciones en la dirección contenida en el expediente de la referencia.

A la parte demandante y a la Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba.

Del señor Juez,

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p> <p>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</p>		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatilodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040 VERSION 01 FECHA 03012020	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Ovelis Arias Jiménez - Alcaldé Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
	OFICIOS ENVIADOS	NUMERO 001OF-J NIT: CODIGO 800.255.214-6 300	

Con todo respeto,



NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA
C.C. N° 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N° 128.510 DEL C.S.J.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 El futuro es de todos Gobierno de Colombia		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDÍA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Oledis Arias Jiménez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
		VERSION 01 FECHA 31/05/2022	
OFICIOS ENVIADOS			

Señor
Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.
 E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: Dainis Cogollo Rodríguez.
DEMANDADO: Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2021-00243-00.
ASUNTO: Otorgamiento de poder.

OLEDIS ARIAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según acta de posesión de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría Única del Circuito de San Martín de Loba, documentos que se anexan para los fines pertinentes, muy comedidamente me dirijo a usted, con el respeto acostumbrado a fin, de manifestarle:

Otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a el Doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA**, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena, y Tarjeta Profesional N° 128.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los derechos e intereses del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**, dentro del proceso de la referencia.

El doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA** queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, presentar recursos de ley, incidente de nulidad, excepciones previas y de méritos, alegatos de conclusión, conciliar, propuesta de conciliación, y todas las demás diligencia que se generen de este mandato y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


OLEDIS ARIAS JIMENEZ
 Alcalde Municipal
 Hatillo de Loba, Bolívar.

Acepto.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA
 C.C. N°. 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena.
 T.P. N°. 128.510 del C. S. de la J.

Elaborado por: NELHIÑO BOLAÑO	Revisado Por: NELHIÑO BOLAÑO	Aprobado por: OLEDIS ARIAS JIMENEZ
Cargo: JURIDICO EXTERNO	Cargo: JURIDICO EXTERNO	Cargo: ALCLADE MUNICIPAL
 ¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		



Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

PODER SERVICIOS PÚBLICOS

1 mensaje

Alcaldía hatillodeloba bolivar <alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co>
Para: Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

31 de mayo de 2022, 10:17

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**DEMANDANTE:** Dainis Cogollo Rodríguez.**DEMANDADO:** Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**RADICADO:** 13-468-31-89-001-2021-00243-00.**ASUNTO:** Otorgamiento de poder.

OLEDIS ARIAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según acta de posesión de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría Única del Circuito de San Martín de Loba, documentos que se anexan para los fines pertinentes, muy comedidamente me dirijo a usted, con el respeto acostumbrado a fin, de manifestarle:

Otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a el Doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA**, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena, y Tarjeta Profesional N° 128.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los derechos e intereses del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**, dentro del proceso de la referencia.

El doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA** queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, presentar recursos de ley, incidente de nulidad, excepciones previas y de méritos, alegatos de conclusión, conciliar, propuesta de conciliación, y todas las demás diligencia que se generen de este mandato y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO**OLEDIS ARIAS JIMENEZ**

Alcalde Municipal

Hatillo de Loba, Bolívar.

Acepto.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA
C.C. N° 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N° 128.510 del C. S. de la J.

 Firma Institucional

OLEDIS ARIAS JIMENEZ
DESPACHO MUNICIPAL
ALCALDE MUNICIPAL

Carrera 6 N° 4-13 Palacio Municipal

3148666537-3013612927

Hatillo de Loba, Bolívar

LA CORRESPONDENCIA REMITIDA POR ESTE MEDIO CUMPLE CON SUS IMPLICACIONES DE RADICADO OFICIAL....



Libre de virus. www.avast.com



PODER (4).pdf
213K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 323940

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 12634576.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128510	25/02/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 42 # 45-09	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3012044920 - 3708020
Residencia	CALLE 67 # 44-37	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3708020 - 3012044920
Correo	DIRCELABOGADO25@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **julio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN DAINIS COGOLLO

Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

Vie 3/06/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abg.miller36@gmail.com <abg.miller36@gmail.com>

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**DEMANDANTE:** Dainis Cogollo Rodríguez.**DEMANDADO:** Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**RADICADO:** 13-468-31-89-001-2021-00243-00.**ASUNTO:** Contestación de demanda.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 expedida en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según poder que me fue otorgado por el señor Alcalde y Representante Legal del ente territorial doctor: **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, documentos que anexo para los fines pertinentes, muy comedidamente concurre ante su digno despacho, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, descorro el traslado de la demanda a fin de ejercer el derecho de defensa de mis apoderados.

EXCEPCIONES PREVIAS DAINIS COGOLLO

Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

Vie 3/06/2022 12:45 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abg.miller36@gmail.com <abg.miller36@gmail.com>

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**DEMANDANTE:** Dainis Cogollo Rodríguez.**DEMANDADO:** Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**RADICADO:** 13-468-31-89-001-2021-00243-00.**ASUNTO:** Excepciones Previas.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 expedida en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según poder que me fue otorgado por el señor Alcalde y Representante Legal del ente territorial doctor: **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, documentos que anexo para los fines pertinentes, muy comedidamente concurre ante su digno despacho, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, con la finalidad de interponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso acotado supra, esgrimiendo como argumento para sustentarla lo que a continuación se expone:

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co oledis73015@hotmail.com Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS		NUMERO 001OF-J	NIT: 800.255.214-6 CODIGO 300

Señor
Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.
 E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Dainis Cogollo Rodríguez.

DEMANDADO: Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2021-00243-00.

ASUNTO: Excepciones Previas.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.576 expedida en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según poder que me fue otorgado por el señor Alcalde y Representante Legal del ente territorial doctor: **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, documentos que anexo para los fines pertinentes, muy comedidamente concurre ante su digno despacho, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, con la finalidad de interponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso acotado supra, esgrimiendo como argumento para sustentarla lo que a continuación se expone:

1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "(...) **Excepciones Previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)" En el caso que nos ocupa el término para contestar la demanda es de diez (10) días y el acto procesal de notificación se surtió el día 24 de mayo de 2022, es decir, que el término establecido en la norma citada se cumplirá el día 8 de junio de 2022, por lo cual, me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer la presente excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que el señor Dainis Cogollo Rodríguez, le confirió poder al doctor Miller Peinado Mejía, para que interpusiera demanda ordinaria laboral en contra de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Hatillo de Loba y del Municipio de Hatillo de Loba.

Que la demanda interpuesta por el doctor Miller Peinado Mejía en representación del señor Dainis Cogollo Rodríguez en contra del Municipio de Hatillo de Loba, le correspondió su conocimiento a esta AGENCIA JUDICIAL, en donde fue radicado bajo el número 13-468-31-89-001-2021-00243-00, y fue admitida por considerar el despacho que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 ¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u> Celular: 3208555987	CODIGO P.	133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Oleidis Ariza Jiménez - Alcaldía Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
		VERSION	01	
		FECHA	03012020	
		NUMERO	001OF-J	
OFICIOS ENVIADOS		NIT: CODIGO 300	800.255.214-6	

Que el día, 24 de mayo de 2022, se le notifica al Municipio de Hatillo de Loba, la demanda interpuesto por el señor Dainis Cogollo Rodríguez, a través de apoderado judicial y se pudo corroborar que la misma no cumple con los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P. T. y S.S.

Que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establecen como requisitos de la demanda, los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener.

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes...*
3. *Domicilio y la dirección de las partes...*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas.*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la demanda presentada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2,3 7 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

No cumple con el artículo 2 y 3 del artículo antes referenciado, porque la parte actora no aporta en libelo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de servicios Públicos de Hatillo de Loba (Bolívar), dejándole claro a vuestra excelencia, que la referenciada empresa de naturaleza privada, la cual se rige por su propios estatutos, con presupuesto propio; y por tal razón, para saber el domicilio de la misma y el nombre de su representante legal, es menester que la parte actora, aporte el certificado de la Cámara de Comercio.

Por otro lado, no cumple con el numeral 7 del artículo antes referenciado, porque el demandante no clasifica los hechos de su demanda, de suerte, que en varios de los hechos de la demanda contienen varias afirmaciones, lo cual le imposibilita la tarea al demandado de afirmar o negar tales hechos, porque ellos contienen varias afirmaciones, y no se encuentran debidamente clasificados, como lo establece la norma en cita, de este modo, encontramos que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la demanda, presentada por el señor *Dainis Cogollo Rodríguez*, a través de apoderado judicial, en del contra del *Municipio de Hatillo de Loba*, **NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 712 DE 2001**, y por consiguiente, deberá prosperar la excepción previas, por inepta demanda, porque la misma no cumple con los requisitos formales, establecidos en el artículo en mención.

Igualmente, el demandante, no realiza una estimación de la cuantía.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 ¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u> Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS		NIT: 800.255.214-6 CODIGO 300	

3. PRUEBAS

Ruego su Señoría, tener como prueba la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia

4. PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y consiguientemente, dar por terminado el presente proceso y condenar en costa a la parte ejecutante.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 42 N°. 45-09 Oficina 101 Edificio el Rosario de la ciudad de Barranquilla.

Email dircelabogado25@hotmail.com

EL municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, recibe notificaciones en la dirección contenida en el expediente de la referencia.

Del señor Juez,

Con todo respeto,



NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA
C.C. N° 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N° 128.510 DEL C.S.J.

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 El futuro es de todos  Gobierno de Colombia		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

DESCORRER TRASLADO

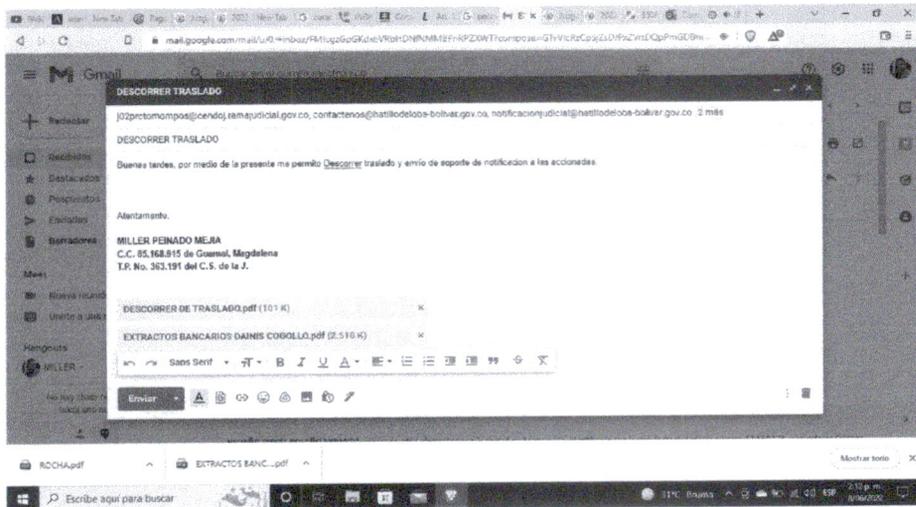
MILLER PEINADO <abg.miller36@gmail.com>

Mié 8/06/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contactenos@hatillodeloba-bolivar.gov.co
<contactenos@hatillodeloba-bolivar.gov.co>;notificacionjudicial@hatillodeloba-bolivar.gov.co
<notificacionjudicial@hatillodeloba-bolivar.gov.co>;cooservhae.s.p@outlook.com
<cooservhae.s.p@outlook.com>;dircelabogado25@gmail.com <dircelabogado25@gmail.com>

Buenas tardes, por medio de la presente me permito Descorrer traslado y envío de soporte de notificación a las accionadas.



Atentamente,

MILLER PEINADO MEJIA
C.C. 85.168.915 de Guamal, Magdalena
T.P. No. 363.191 del C.S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLIVAR (REPARTO)
PALACIO DE JUSTICIA
MOMPOS - BOLIVAR
E. S. D.**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ
Demandados: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO
DE LOBA (BOLIVAR). E.S.P. (COOSERVHA) y/o EL MU-
NICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLÍVAR).**

Radicado: 2021-00243

Respetuosamente a usted se dirige **MILLER PEINADO MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio profesional, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.168.915 de Guamal, Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor **DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.441.173 expedida en el Banco (Magdalena), dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, con el objeto de describir el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, actuación judicial que realizo dentro del término legal y de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Ratifico lo manifestado en el libelo demandatorio. Se evidencia contratos de prestación de servicios de tipo escrito entre mi poderdante el señor **DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ**, y **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)**, pero es de aclarar a su señoría, que los mencionados contratos fueron ordenados por parte de la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, quien para la fecha de inicio de contrato era la alcaldesa del Municipio de Hatillo de Loba.

AL HECHO SEGUNDO: Mi poderdante fue contratado por parte de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)**, por orden de la **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, quien para la fecha de inicio de contrato de mi mandante era la alcaldesa del Municipio de Hatillo de Loba, tal y como se describió en el hecho anterior.

AL HECHO TERCERO: Frente a lo manifestado, pretende el apoderado de la parte demandada (alcaldía), negar la relación y/o el vínculo entre la misma y la Cooperativa de Servicios Públicos; es relevante manifestar que, mi prohijado también recibía órdenes del jefe de planeación del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR)**, señor **HENRY CABARCAS DEL RÍO**, quien en su momento estaba asignado.

DEL HECHO CUARTO AL NOVENO HECHO: Se reitera su Señoría, que mi mandante fue vinculado a **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)**, por orden de la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, quien para la

fecha de inicio de contrato de mi mandante era la alcaldesa del Municipio de Hatillo de Loba, y que estando laborando en la Cooperativa no solo recibía órdenes de los gerentes que en su momento trabajaban en la misma, sino también, del jefe de planeación del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR), señor **HENRY CABARCAS DEL RÍO**, quien para la fecha del contrato de realidad de mi mandante, laboraba para la alcaldía.

AL HECHO DÉCIMO: Frente a éste hecho, es importante manifestar que, **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)**, inició pagándole los salarios a mi mandante por prestar sus servicios como **OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS (FONTANERO)**, de la cabecera Municipal, pero posteriormente los realizó la Alcaldía de Hatillo de Loba (Bolívar), tal y como se puede evidenciar en los **extractos bancarios cuenta de ahorros**, donde es titular mi poderdante, y que allego con el presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Frente a este hecho, el apoderado de la parte demandada (alcaldía), quiere hacer creer que no existe ningún vínculo contractual con la misma, queda claro que, mi mandante cumplía y acataba los requerimientos de su jefe directo, supervisor y/o del jefe de planeación del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR), que en su momento estaba asignado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se reitera en este hecho que, mi mandante debía acatar las órdenes del gerente que en su momento estaba a cargo de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)** y/o del jefe de planeación del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR)**, que en su momento estaba asignado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Su señoría es claro que, se cumple con los los tres elementos esenciales a saber (prestación personal del servicio, subordinación de parte de los gerentes que en su momento laboraban en la Cooperativa y/o del jefe de planeación del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR), que en su momento estaba asignado, y la retribución monetaria como contraprestación directa del servicio), y por lo tanto, se ratifica la vinculación por parte de la alcaldía entre la Cooperativa de Servicios Públicos y mi mandante, por todos los pagos de salarios correspondientes por prestar sus servicios como **OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS (FONTANERO)**, de la cabecera Municipal, que realizó ésta hacia mi prohijado, tal y como se puede evidenciar en los **extractos bancarios** que se allega con el presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Se ratifica y/o confirma el vínculo contractual con la alcaldía de Hatillo de Loba, se puede corroborar fácilmente con los **extractos bancarios** que se allega con el presente escrito.

DEL HECHO DÉCIMO QUINTO AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Se manifiesta su señoría que el apoderado de la parte demandada (alcaldía), quiere desconocer el vínculo contractual entre ella con mi poderdante, a sabiendas que existen unos pagos realizados a la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá, donde es titular mi prohijado, tal y como se puede corroborar con los **extractos bancarios** que se allega con el presente escrito.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO: Se ratifica su Señoría que, en escritos (Derecho de Petición), radicado el día 20 de diciembre de 2018 y el día 20 de marzo del año 2019, mipoderdante solicitó a quienes en su momento eran Gerente de COOSERVHA, que se le reconociera y pagara sus

prestaciones sociales. Tal y como se puede evidenciar en los dos (2) derechos de petición anexados al escrito demandatorio.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se evidencia su Señoría que el apoderado de la parte demandada (alcaldía), quiere desconocer el vínculo contractual entre ésta y mi prohijado, ratificando así, la mala fe por parte de la administración municipal alcaldía de Hatillo de Loba.

DEL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO AL TRIGÉSIMO QUINTO: Se ratifica que, mi poderdante realizó aportes de su propio bolsillo al Sistema de Seguridad Social, que la suma que pagó mi mandante de su bolsillo supera el valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$908.000,00)**, tal y como se puede evidenciar en los documentos aportados con el escrito demandatorio. Manifestando también que, existen otros aportes al Sistema de Seguridad Social que realizó mi poderdante de su propio bolsillo y que no allegué con el escrito de demanda, debido a que él extravió los mismos.

A LAS PRETENSIONES

Lo pretendido en la demanda tiene soportes legales, como lo son: Copia de recibos de aportes a la seguridad social, Copia de derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2018, Copia de derecho de petición de fecha 20 de marzo del año 2019, Copia terminación de contrato, recepción de testimonio de los señores **YARINETH CASTRO ARIAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.466.786 de Barrancabermeja, **OFELIA FRUTO MARTÍNEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.049.894.854, **ROBERTO DOMINGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.962.337 de San Martín de Loba, Bolívar y **DENIS MARIA COGOLLO JIMENEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.400.505 de Hatillo de Loba, Bolívar.

Al igual que, el interrogatorio de parte que se va a recepcionar del señor gerente **MILLER CUADRO ARRIETA**, de **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)** o quien haga sus veces al momento de la notificación y al señor alcalde de Hatillo de loba (Bolívar), Ingeniero **OLEDIS ARIAS JIMENEZ** y por último, la declaración de parte que va a absolver mi prohijado el señor **DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.441.173 expedida en el Banco (Magdalena).

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL: A esta excepción debo manifestar que no es cierto lo manifestado por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, queda claro que existió vínculo contractual entre la Alcaldía de Hatillo de Loba y mi prohijado, lo cual se puede evidenciar en los pagos realizados por ésta a mi mandante a su cuenta bancaria de ahorros del Banco de Bogotá, donde es titular mi mandante, tal y como se puede apreciar en los extractos bancarios que se allegan con el presente escrito.

INEPTA DEMANDA: No es cierto lo argumentado por el apoderado de la parte demandada (alcaldía), todos los hechos están separados y se pueden distinguir claramente y que cuentan con su debida clasificación y numeración, de lo contrario el mismo despacho judicial hubiera decretado la inadmisión de la demanda.

BUENA FE: Con relación a ésta excepción, sorprende el apoderado de la parte demandada (alcaldía), en tratar de desconocer y negar el vínculo contractual existente entre su representada y mi prohijado, la vinculación se puede demostrar con los **extractos bancarios** que se allega con el presente escrito, por lo tanto, no existe buena fe por parte de la demandada (alcaldía).

PRESCRIPCIÓN: Es totalmente incierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada (alcaldía), a mi poderdante le terminaron injustificadamente la relación laboral exactamente el 31 de mayo de 2020, por lo tanto, **NO** existe prosperidad a lo solicitado mediante esta excepción por parte del apoderado; la matemática es clara, y por lo tanto, se evidencia claramente que se está bajo el término legal para demandar.

CON REALCIÓN A LAS EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO

Claramente se evidencia que se va a probar y/o corroborar que la Alcaldía de Hatillo de Loba (Bolívar), tiene vínculo contractual con mi prohijado al igual que **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR) E.S.P. (COOSERVHA)**, reitero, existen claramente pagos de salarios por parte de la mencionada alcaldía a la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá, donde es titular mi mandante, tal y como se puede evidenciar en los **extractos bancarios** que se allega con el presente escrito, y que además con los testimonios se va a corroborar también la descrita vinculación contractual.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se declare no probadas las excepciones propuestas y se condene en costas a los demandados.

NULIDAD PROCESAL

Es importante manifestar que existe, una indebida representación por parte del Doctor **NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA**, en no aceptar el poder especial, que aporta con la contestación de la demanda y sus excepciones para representar al Municipio de Hatillo de Loba, tal y como lo preceptúa el artículo 133, numeral 4 del C.G. del P, y por lo tanto, debe de decretarse la **NULIDAD PROCESAL** por parte del despacho y tenerse la demanda como no contestada por parte de las accionadas.

PRUEBAS

1. Extractos bancarios que demuestran la vinculación entre Alcaldía de Hatillo de Loba (Bolívar) y el señor **DAINIS COGOLLO RODRIGUEZ**, a través de pagos efectuados por la mencionada entidad.

Atentamente,



MILLER PEINADO MEJIA
C. C. 85.168.915 de Guamal (Magdalena).
T. P. 363.191 del C. S. de la J.

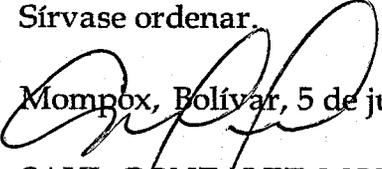


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por JUAN DE LA CRUZ PADILLA contra HUMBERTO SUAREZ CISNEROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00180-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, debido a que el demandado solicitó aplazamiento.

Sírvase ordenar.


Mompox, Bolívar, 5 de julio de 2022.

SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN DE LA CRUZ PADILLA contra HUMBERTO SUAREZ CISNEROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00180-00.

Como quiera que este Despacho Judicial accedió a la petición incoada por la parte demandada, se señala el día 28 de Septiembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



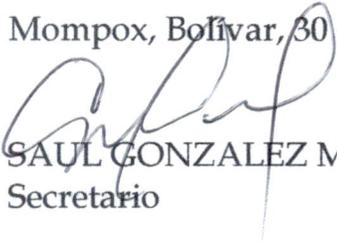
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por LEDYS BARRAZA ZUÑIGA Y OTROS contra DANIEL ROZO ORTIZ Y FUNDACION CASA TALLER EL BOGA, Rad.13-468-31-89-002-2022-0035-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.


SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

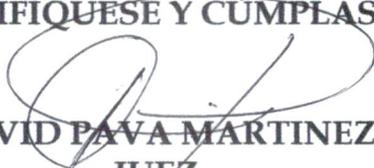
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEDYS BARRAZA ZUÑIGA Y OTROS contra DANIEL ROZO ORTIZ Y FUNDACION CASA TALLER EL BOGA, Rad.13-468-31-89-002-2022-0035-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 28 de Junio del presente año, por encontrarse el señor Juez en audiencia de individualización de la pena, dentro del penal de Hector García y Otros. En razón de lo antes expuesto se señala el día 27 de Julio de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

2.11



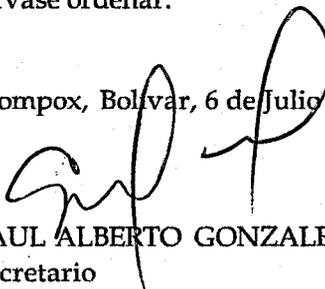
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS contra MARIA ALEJANDRA BOTERO CARDENAS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00182-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

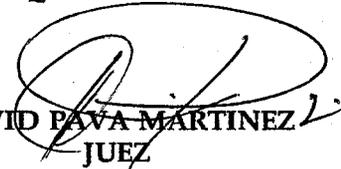
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS contra MARIA ALEJANDRA BOTERO CARDENAS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00182-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 5 de Julio de 2022, debido a problemas de conectividad por parte de los apoderados intervinientes. Por lo anterior se señala el día 26 de Julio de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaria librese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

LECTURE 1

THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.1 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.2 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.3 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.4 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.5 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.6 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.7 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.8 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.9 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.10 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.11 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.12 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.13 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.14 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.15 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.16 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.17 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.18 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.19 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.20 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.21 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.22 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.23 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.24 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.25 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.26 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.27 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.28 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.29 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE

1.30 THE PHILOSOPHY OF LANGUAGE



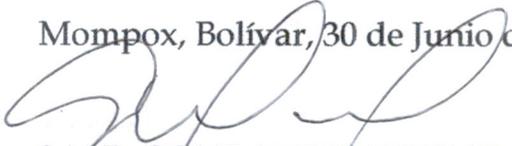
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por ZOILA DE LA CRUZ VILLARREAL contra I.P.S SAN FRANCISCO MOMPOS, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2018-00097-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.


SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por ZOILA DE LA CRUZ VILLARREAL contra I.P.S SAN FRANCISCO MOMPOS, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2018-00097-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 18 de Mayo de 2021, por problemas de conexión a Internet, se señala el día ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "MEMORANDUM".

Second section of handwritten text, appearing to be the beginning of a main body paragraph.

Third section of handwritten text, continuing the main body of the document.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a conclusion or signature area.